

Sesión pública

Jueves, 22 de agosto de 2024

Asuntos listados (13 JDC, 1 JE, 7 JRC y 13 RAP) Total: 34 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JDC-564/2024 y SG-JRC-197/2024 acumulados	Santos González Yescas y otro	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada en los expedientes RQ-PP-12/2024 y acumulado JE-TP-09/2024, que recompuso el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa en el distrito uno de San Luis Río Colorado, en dicha entidad, y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala REVOCÓ parcialmente la resolución impugnada, al considerar que 5 casillas se integraron con menos personas funcionarias de las requeridas y como consecuencia de ello deben anularlas. Por tanto, al anularse 5 casillas adicionales a las que el Tribunal local determinó, se debe ajustar la recomposición del cómputo, tomando en cuenta los 5 centros de votación que se anulan y se confirman los resultados de la elección cuestionada. Finalmente, se consideraron inoperantes e infundados los agravios que controvirtieron las casillas sujetas a recuento por parte de la autoridad administrativa electoral estatal.
2.	SG-JDC-562/2024 y SG-JRC-193/2024 acumulados	Marisa Mejía de la Cruz y otro	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada en el expediente TEE-JIN-03/2024, que confirmó la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la referida demarcación, para integrar el Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	En primer lugar, la Sala DESECHÓ el SG-JDC-562/2024, debido a la falta de interés jurídico de la actora, derivado de que no fue parte en la instancia primigenia. Respecto al SG-JRC-193/2024, se CONFIRMÓ la resolución impugnada, lo anterior pues se estimaron inoperantes los agravios expuestos, toda vez que no combatieron frontalmente, ni su totalidad los razonamientos que dieron sustento a la sentencia impugnada, destacadamente la parte actora fue omisa en combatir de manera clara, plena y directa la conclusión de la responsable relativa a que a la candidata ganadora no le resultaba aplicable la exigencia normativa, consistente en no tener doble nacionalidad. Igualmente, se consideró inoperante el agravio en que aduce que la sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la parte actora no expuso las razones ni por que lo considero así,

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					por lo que tal manifestación la hizo descansar en el motivo de inconformidad a que se hizo referencia previamente.
3.	SG-JDC-565/2024	Juan Emmanuel Alcaraz Chávez	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada en el expediente TEE-JDCN60/2024, que confirmó el acuerdo IEEN-CME-TEPIC/0032/2024 del Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional del citado municipio para el periodo 2024-2027	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, toda vez que el agravio relativo a que no se le reconoció el interés jurídico para controvertir la vulneración a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, se consideró inoperante porque la autoridad responsable sí dio respuesta a la inconformidad del actor. Respecto del agravio consistente en que el ajuste paritario debió comenzar por los partidos políticos que tuvieron menor votación y no por mayor votación, se calificó como infundado, toda vez que en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el criterio a partir del cual los organismos públicos locales electorales comienzan a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano, está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas y que el derecho fundamental a votar en una elección por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.
4.	SG-JRC-221/2024, SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 y SG-JDC-595/2024 Acumulados	Partido Acción Nacional y otras personas	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada en los expedientes JE-TP-12/2024 y acumulados, que confirmó el acuerdo CG210/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que, entre otras cuestiones, se llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de la citada entidad.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala MODIFICÓ la resolución impugnada y REVOCÓ la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al concluirse fundado , el agravio en el que las partes actoras alegaron en esencia que los ajustes de género debieron realizarse a los partidos con menor porcentaje de votación local emitida, porque si bien la Ley Electoral local y los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género no contemplaron expresamente cómo realizar los ajustes de paridad, la legislación sonorense, sí contempla que para los ajustes de paridad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deberá contemplar una lista de partidos de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida y asignar a las personas por género necesario hasta llegar a la

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					paridad, cuestión que la autoridad responsable debió tomar en cuenta para darle funcionalidad a la norma y ante falta de regulación expresa.
5.	SG-RAP-40/2024 y SG-RAP-53/2024 acumulados	Partido Revolucionario Institucional	Dictamen consolidado INE/CG1998/2024 y la resolución INE/CG2000/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sinaloa.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ los actos impugnados materia de controversia, ya que, contrario a lo que sostuvo el partido recurrente de la resolución impugnada, se advirtió que sí está debidamente fundada y motivada, pues en ella se expusieron los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para que la autoridad responsable concluyera acertadamente, que para la imposición de la sanción respectiva se aplicara el porcentaje real de aportación de los partidos políticos a la coalición para las campañas. Además de que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, sí es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyeron a la coalición, dado que formó parte de esto para postular a las mismas candidaturas y a partir de ello debe asumir la sanción respectiva, independientemente de que, en el Convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado una responsabilidad individualizada.
6.	SG-RAP-43/2024	Partido Verde Ecologista de México	Dictamen consolidado INE/CG1978/2024 y la resolución INE/CG1979/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nayarit.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ los actos impugnados materia de controversia, por las siguientes razones: En lo que corresponde a un agravio en el que el partido político recurrente afirmo que los estados de cuenta bancarios sí están cargados en el sistema, se declaró infundado, porque de la revisión que se efectúa en dicho sistema no fue posible desprender que efectivamente se hubieran registrado. En relación con el agravio referente a eventos no reportados en la agenda, se declaró como infundado e inoperante, porque no se advirtió que el evento hubiera sido registrado dentro del plazo, además de que el partido político partió de la premisa incorrecta, al argumentar un supuesto registro extemporáneo de los gastos, mas no del evento, que fue la conducta observada.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	SG-RAP-45/2024	Partido Acción Nacional	Dictamen consolidado INE/CG1951/2024 y la resolución INE/CG1952/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, toda vez que por un lado el recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones a través del Sistema Integral de Fiscalización presentó documentación distinta a la que le fue requerida. Además, no logró derrotar los argumentos por los cual es el INE tuvo por configurada la infracción de egreso no comprobado respecto de la documentación que comprobara la contratación de páginas de Internet durante la campaña.
8.	SG-RAP-48/2024	Movimiento Ciudadano	Dictamen consolidado INE/CG2001/2024 y la resolución INE/CG2003/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sonora.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, lo anterior al concluirse que los agravios presentados por el partido actor, en los que se argumentó que la autoridad responsable no fue excesiva y no valoró las pruebas, resultando una indebida fundamentación y motivación que derivó en una multa excesiva, resultaron inoperantes, ya que no confrontaron de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable, y por tanto, no desvirtuaron las razones expuestas por dicha autoridad para acreditar la omisión sancionada. Así mismo, se consideró inoperante el agravio que controvertió la vista que dio la autoridad responsable a la fiscalía especializada de delitos electorales, pues el Tribunal Electoral ha sido consistente en sostener que este tipo de vistas por sí mismas no generar una afectación directa a la parte involucrada en la comisión de una posible falta o el inicio de algún procedimiento administrativo o judicial, sino que en todo caso la posible afectación a su esfera jurídica, se actualizaría hasta la emisión de un acto concreto por parte de la autoridad respectiva.
9.	SG-JDC-568/2024	Luis Villalobos Máynez y otras personas	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en los expedientes JDC-436/2024 y acumulados, que confirmó el acuerdo IEEN/AM021/099/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral, por el que asignaron las regidurías por el principio de	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar como infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, ello, pues no se controvirtieron las consideraciones de fondo, sino un resumen de la responsable sobre los agrarios expuestos por los promoventes primigenios y porque los agravios son una reiteración de que se aplican los principios de sub y

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, para integrar el citado Ayuntamiento.		sobrerrepresentación, como se realiza en la integración de órganos legislativos, además que se mencionaron las razones lógico jurídicas sobre la aplicación de tales principios y el por qué se realizó la asignación de un máximo de 9 regidurías por ambos principios, sin que controvirtiera frontalmente tales determinaciones en la demanda en estudio. También, se determinó infundado que el Tribunal local no realizó un estudio sobre la Constitucionalidad del inciso C, numeral uno, artículo 191 de la ley electoral del Estado de Chihuahua. Finalmente, respecto al hecho de que la responsable omitió tomar en cuenta sus agravios vertidos en contra de las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y acumulado, también resultaron incorrectas, pues pretende contradecir lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no es posible, aún so pretexto de realizar una interpretación progresiva de los derechos humanos.
10.	SG-JE-110/2024	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en los expedientes JDC-257/2024 y sus acumulados JDC-258/2024 y JDC-259/2024, que declaró la existencia de la omisión reglamentaria atribuida a dicho instituto, de establecer un procedimiento a fin de verificar la autenticidad de los documentos que se presentan para acreditar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas; y, en consecuencia, le ordenó reglamentar el procedimiento o protocolo respectivo.	Elecciones por usos y costumbres Lineamientos	La Sala MODIFICÓ el acto impugnado, al considerar parcialmente fundada la aseveración de que se invaden atribuciones de la parte actora, al resultar necesario precisar que el protocolo o procedimiento para verificar la validez y autenticidad de las constancias o documentos con los que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada, deberá implementarse para el siguiente proceso electoral local ordinario. En lo relativo a la vulneración de su autonomía constitucional, al ordenarles reglamentar un procedimiento o protocolo para verificar la validez y autenticidad de las constancias o documentos con los que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada, se estimó inoperante, pues tal determinación constituye cosa juzgada. Así mismo, se determinó inoperante el argumento relativo a la vulneración al principio de congruencia

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					externa, pues tiene relación con la defensa del auto impugnado, sin que se estime que se configure el caso de excepción que implicó la procedencia del presente juicio.
11.	SG-JRC-194/2024 y SG-JDC-566/2024 acumulados	Partido Revolucionario Institucional y otros	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en los expedientes TESIN-JDP-37/2024 y TESIN-INC-05/2024 acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Escuinapa, en dicha entidad y la declaración de validez de dicha la elección, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral correspondiente.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría Asignación por el principio de representación proporcional	En primer lugar, en el SG-JDC-566/2024, promovido por Daniel Sanabia López y Martín Juan Ezquerria Astengo, se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, únicamente por el segundo de los citados, por lo que se SOBRESEYÓ el medio de impugnación presentado por Martín Juan Ezquerria Astengo, por propio derecho y como ciudadano. La Sala REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal responsable se limitó a examinar los hechos solo a la luz de los elementos configurativos de la causal prevista en la fracción IX, de la Ley de Medios local consistente en ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, para finalmente concluir que en el caso no se actualizaba la determinancia dado que la fuerza política a la que pertenece la funcionaria controvertida, obtuvo el tercer lugar de la votación en la casilla. Lo que a juicio de esa Sala se tradujo en falta de exhaustividad, de cada una de las causales invocadas con los elementos propios de cada una de éstas. Además de lo anterior, el partido actor, sostuvo en la instancia local que en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento para la casilla 1876 básica presentó un error aritmético, al consignar 431 votos emitidos en dicha casilla cuando lo correcto era 452, planteamiento ante el cual el Tribunal responsable también fue omiso en pronunciarse.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
12.	SG-RAP-38/2024	Partido Acción Nacional	Dictamen consolidado INE/CG1937/2024 y la resolución INE/CG1938/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar infundado un agravio relativo a la indebida fundamentación de la sanción por concepto de gasto de casa de campaña, toda vez que, de conformidad con los preceptos reglamentarios en materia de fiscalización, sí estaba obligado a presentar ante el INE el registro contable por cada una de las personas candidatas que postuló en común con otros partidos. Por lo que hace al agravio en que alegó la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al no pronunciarse sobre el deslinde de la publicidad pautaada por terceras personas, se consideró infundado, toda vez que el partido no realizó ante dicha instancia ningún planteamiento en ese sentido. En cuanto, al agravio en que alegó que adjuntó debidamente la póliza de aviso de contratación, se consideró inoperante, toda vez que en su respuesta al oficio de errores y omisiones no señaló la ubicación de registro de dicho contrato o, en su caso, la evidencia documental que acredite la documentación soporte se encuentra debidamente registrada. Finalmente, se estimaron inoperantes los agravios respecto a los hallazgos de propaganda en Internet, así como los relativos a que diversos recursos observados fueron aportados en especie, ello porque sus planteamientos fueron novedosos y genéricos.
13.	SG-RAP-39/2024	Partido Revolucionario Institucional	Dictamen consolidado INE/CG1951/2024 y la resolución INE/CG1952/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, pues contrario a lo que afirmó el recurrente, la autoridad fiscalizadora mediante el oficio de errores y omisiones, sí le realizó la observación correspondiente a no asignar a sus candidatas el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, además, que acorde con el marco legal aplicable para la determinación del monto, solo se tomarán en cuenta las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, resultando erróneo que el partido pretenda que se considere también a la sindica.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
14.	SG-RAP-44/2024	Partido Verde Ecologista de México	Dictamen consolidado INE/CG1934/2024 y la resolución INE/CG1936/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes, al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de campaña	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, por las siguientes razones: Respecto al agravio relativo a la inoperatividad del Sistema Integral de Fiscalización se calificó como inoperante, toda vez que el partido recurrente fue omiso en señalar, incluso de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron las citadas intermitencias del Sistema. Además, resultado infundado su disenso, en el que sostuvo que reconoció que la autoridad responsable en el Sistema de Fiscalización presentó algunas intermitencias, sin embargo, no justificó que se viera imposibilitado para cumplir con sus obligaciones, ya que la mayor parte del tiempo funcionó correctamente. Finalmente, en relación con el agravio de fundamentación y motivación, resultado infundado, ya que la autoridad razonó y distinguió que para determinar la sanción del 5% fue por reportar gastos de forma extemporánea y en tiempo real y del 15% en periodo de corrección. El resto de los agravios resultaron inoperantes al ser argumentos genéricos e imprecisos.
15.	SG-RAP-49/2024	Morena	Resolución INE/CG1886/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/1094/2024/CHIH, instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en dicha entidad.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada al declarar inoperantes los motivos de disenso al sustentarse en premisas erróneas, dado que de constancia se advierte que el partido sí fue debidamente emplazado, quien además contestó la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de un espectacular. Aunado a ello, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversas diligencias, concluyendo que el gasto no se encuentra reportado en el SIF, mientras que el recurrente no desvirtúa las razones que la autoridad responsable expuso para tener por acreditada la omisión sancionada.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
16.	SG-RAP-58/2024	Partido Acción Nacional	Resolución del Consejo General del INE INE/CG2111/2024 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/2167/2024/CHIH, instaurado en contra de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” y su entonces candidata a diputada local por el distrito 04, en Chihuahua, Rosana Díaz Reyes, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, en dicha entidad.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada al calificar de fundado el agravio relativo al incumplimiento de los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, pues en el acto controvertido no se razonó debidamente cómo es que los 77 hallazgos acreditados corresponden a los gastos erogados por las pintas de bardas cuestionadas que fueron reportados por los denunciados. En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo razonado anteriormente, se declaró necesario que la responsable se pronuncie si en este caso se actualiza el supuesto normativo que implicaría la cuantificación de un gasto de campaña y, por ende, el posible rebase de tope de gastos y la nulidad de la elección derivada de ese supuesto.
17.	SG-JDC-572/2024 SG-JDC-575/2024 y SG-JRC-212/2024 Acumulados	Tania Aguilar Gil y Otros	Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictado en los expedientes JIN-383/2024 y su acumulado JIN-386/2024, mediante el cual emitió aclaración de sentencia respecto la recomposición de la votación de la elección del Ayuntamiento de Chihuahua.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al calificar como infundados los agravios porque, contrario a lo aducido por las partes, el ciudadano que promovió la aclaración de sentencia sí contaba con un interés jurídico para promover la aclaración de sentencia impugnada, pues el error del cual adolecía la recomposición de la sentencia de fondo sí afectaba sus intereses. Por otra parte, la recomposición de la votación no contenía un error de carácter aritmético, sino un error de captura al trasladar la votación obtenida por la coalición PT-Morena del acta de cómputo municipal al ejercicio, donde indebidamente se asentó una cantidad distinta que sirvió de base para el resto de la recomposición; por ello, la aclaración de sentencia sí era la vía idónea para subsanar la deficiencia. Respecto a los agravios expuestos por el actor del SG-JDC-575/2024 <i>ad cautelam</i>, fueron inoperantes pues en realidad controvierte la resolución de fondo objeto de aclaración, además ya satisfizo su pretensión, pues el error que adujo fue subsanado.
18.	SG-JRC-192/2024	Partido Acción Nacional		Cómputo, validez de la elección y	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al declarar inoperantes e infundados los agravios, pues, contrario

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada en el expediente TEE-JIN19/2024, que confirmó la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la demarcación seis, para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, en dicha entidad, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizadas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral.	entrega de constancias de mayoría	a lo manifestado por el recurrente, sí se realizó un estudio de los elementos que deben cumplirse para que se actualice dicha causal y se analizaron las pruebas aportadas. Inoperante porque no controvierte las razones y las consideraciones expuestas en las sentencias, pues se limita a señalar que el Tribunal incurrió en falta de exhaustividad y objetividad, sin formular argumento para sustentar su dicho, ni desvirtuar las razones y fundamentos expuestos. Aunado a lo anterior, no se advirtió que el partido aportara prueba alguna para probar su pretensión, ni tampoco que se realizaran escritos de protesta o incidentes durante la jornada o durante el recuento en sede administrativa realizado para este efecto.
19.	SG-JRC-199/2024	Movimiento Ciudadano	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en los expedientes JIN-337/2024 y acumulados JIN-340/2024, JIN-354/2024 y JIN-355/2024, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral, en dicha entidad; y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ lo que fue materia de controversia al declarar infundados los agravios relativos a la supuesta intervención del gobierno estatal; ello, en virtud de que el partido actor fue omiso en precisar en la demanda primigenia las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de acreditar la violación invocada, por lo que, los planteamientos en aquella instancia fueron correctamente desestimados. De igual forma, la Sala desestimó el agravio relativo a la instalación de las casillas en lugar distinto al designado, debido a que, no se acreditó que se actualizara la causal impugnada. Por otra parte, se declararon inoperantes los planteamientos relacionados con la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas, así como las supuestas irregularidades aritméticas en las actas de cómputo, debido a que el actor se abstiene de controvertir los argumentos que le expuso el Tribunal responsable.
20.	SG-RAP-37/2024	Partido Acción Nacional	Dictamen consolidado INE/CG2002/2024 y la resolución INE/CG2003/2024, del Consejo General	Procedimiento de Fiscalización	La Sala REVOCÓ parcialmente la determinación impugnada al considerarse parcialmente fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en que

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sonora.	Informes de gastos de campaña	incurrió la autoridad responsable, por no haber tomado en consideración diversas informaciones que presentó la coalición de la realización de eventos públicos durante la campaña. Asimismo, se declaró sustancialmente fundado el agravio relacionado con la discrepancia en que incurrió la responsable en la sanción por haber omitido destinar al menos el 50% del financiamiento para las mujeres postuladas como candidatas. Por el contrario, se declararon infundados los agravios en que se hizo valer la falta de exhaustividad de la revisión de la información proporcionada respecto a la propaganda exhibida y pagada en páginas de Internet, así como el registro de eventos de la agenda, al no advertirse que el sujeto obligado hubiera reportado los gastos detectados por la autoridad. Por tanto, la Sala ordenó a la responsable la emisión de una nueva determinación.
21.	SG-RAP-41/2024 y SG-RAP-51/2024 Acumulados	Movimiento Ciudadano	Dictamen consolidado INE/CG1951/2024 y la resolución INE/CG1952/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de campaña	La Sala CONFIRMÓ el dictamen y resolución que fueron materia de impugnación al declarar inoperantes los agravios por no controvertir las consideraciones que se sustentaron en la individualización de la sanción impuesta por la responsable, por partir de premisas erróneas, al considerar que a la responsable le corresponde probar las infracciones cometidas por los sujetos obligados y que se le sancionó por no designar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas a las sindicaturas cuando fue por los cargos de diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales. Los agravios restantes también se declararon inoperantes por no aportar circunstancias de modo y tiempo respecto de las supuestas intermitencias en la operación del SIF, porque, aunque pudiera existir incongruencia entre dos elementos de la individualización de la sanción, ellos no fueron los únicos en los que la autoridad sustentó su decisión; y finalmente, porque las

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					manifestaciones respecto de una aplicación diferenciada de sanciones son genéricas.
22.	SG-JDC-571/2024	José María Martínez Martínez	Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictado en los expedientes JIN-180/2024 y su acumulado JIN-181/2024, que requirió al Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, la remisión de diversa documentación relacionada con la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento del citado municipio.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala DESECHÓ la demanda al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica; lo anterior, al considerarse que la falta de materia del acuerdo combativo deriva de que, al ser un acto intraprocesal, el acto que le podría deparar un perjuicio es la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes de los juicios de inconformidad locales JIN-180/2024 y su acumulado JIN-181/2024, por lo que, al emitirse la resolución respectiva y combatirla la parte actora mediante la presentación de diverso juicio de la ciudadanía es que se arriba a la conclusión de que no existe materia para pronunciarse en este asunto.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>